

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de «Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos», adoptado por el Pleno de esta Excm. Diputación Provincial en sesión celebrada el día 7 de junio de 2012, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de ésta Provincia nº 110, de fecha 11 de junio de 2012, y no habiéndose presentado reclamación alguna dentro del indicado plazo, se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, transcribiéndose a continuación el acuerdo definitivo que contiene el texto íntegro de la referida Ordenanza Fiscal:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la «Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos», de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 15 a 27 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS»

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, esta Excm. Diputación Provincial establece la Tasa por expedición de documentos administrativos y concurrencia a prueba selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso del personal a su servicio, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa a) la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Provinciales así como b) la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de pruebas selectivas para ingreso de personal al servicio de esta Diputación.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en

cuyo interés redunde en la tramitación del documento o expediente de que se trate, así como las personas físicas que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para ingreso del personal al servicio de esta Diputación.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades relacionadas en el artículo 43 de la Ley 58/2003.

Artículo 5. Exenciones

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en quienes concorra alguna de las siguientes circunstancias.

1.- Haber obtenido el beneficio de justicia jurídica gratuita, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados beneficiarios de dicha justicia jurídica gratuita.

2.- Los funcionarios y el personal laboral en activo de esta Diputación y de sus Organismos Autónomos, respecto a las certificaciones que se expida, a solicitud de los interesados, haciendo constar los datos relacionados con su expediente personal.

3.- Los miembros de familia numerosa de categoría especial estarán exentos del pago.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- Cuando se trate de hechos imponibles recogidos en el apartado a) del artículo 2, la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- Cuando el hecho imponible sea de los recogidos en el apartado b) del artículo 2, la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquellas, de acuerdo con la tarifa contenida en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 7. Tarifa.

1.- La tarifa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

Certificaciones que se expidan a instancia de parte:

- Cuando se refieran a expedientes del año en curso o inmediatamente anterior: 1'50 euros.

- Cuando se refieran a expedientes o antecedentes de dos a cinco años de antigüedad: 3'01 euros.

- Cuando se refieran a expedientes o antecedentes con una antigüedad superior a cinco años: 6'01 euros.

- Bastanteo de poderes: 7'21 euros.

- Certificados, informes, etc., sobre construcciones de obras y demás, que precisen toma de datos de campo: 49'28 euros.

2.- En cuanto a la tarifa a la que hace referencia el párrafo segundo del artículo 6.

GRUPO

| | |
|----|---------|
| A1 | 36.00 € |
| A2 | 30.00 € |
| B | 24.00 € |
| C1 | 15.00 € |
| C2 | 12.00 € |
| AP | 9.00 € |

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de la tasa recogida en el párrafo primero del artículo 7.

En relación a las tarifas del párrafo segundo del artículo anterior, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Cuando el interesado sea miembro de familia numerosa de carácter general, se aplicará una reducción del 50% en las cuotas del apartado anterior.

b) Se aplicará la misma reducción (50%) a los interesados con minusvalía del 33% o superior, reconocida oficialmente por la Administración competente hasta el último día del plazo de presentación de instancias del proceso selectivo al que se presente.

c) Cuando el sujeto pasivo sea una persona que figure como demandante de empleo con una antigüedad mínima de un año referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial, se aplicará una reducción sobre las cuotas anteriores del 50 %.

La circunstancia recogida en el supuesto 3 del artículo 5 así como en el apartado a) del presente será acreditada mediante copia del Título de Familia Numerosa (especial o general, según proceda) expedido por la Administración competente y que deberá estar vigente el último día del plazo de presentación de instancias del proceso selectivo al que se presente.

La declaración de minusvalía deberá ser acreditada mediante certificación de la Consellería de Bienestar Social u órganos competentes de otras Administraciones Públicas que acredite tal circunstancia.

Artículo 9. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Asimismo, por la inclusión en las listas de admitidos de las correspondientes pruebas. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 10. Normas de Gestión

1.- Para el pago de la tasa a que se refiere el artículo 6.1 se observará lo dispuesto en los apartados a) a d).

a) La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, practicada por los sujetos pasivos en los impresos habilitados al efecto por la Administración Provincial y se ingresará en las entidades bancarias colaboradoras, que figuran en el reverso del citado impreso.

b) Toda solicitud de Certificación, deberá presentarse en el Registro General de Entrada de esta Excm. Diputación Provincial.

c) La solicitud deberá ir acompañada del justificante acreditativo del abono de la tasa correspondiente.

d) Si el importe ingresado por la tasa, fuese inferior al establecido en la tarifa de la presente Ordenanza, se le comunicará al interesado para que realice el ingreso correspondiente de acuerdo con lo determinado en el apartado a) anterior, y en todo caso, con anterioridad a la entrega del documento solicitado, con indicación de que si así no lo hiciere, en un plazo de 15 días, se le tendrá por desistido de su petición.

2.- En cuanto al pago de tasa recogida en el artículo 6.2, se observará lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de inscripción, uniéndose a la instancia el resguardo de pago.

b) En caso de que el sujeto pasivo no haga efectivo el importe de la tasa en la forma prevista en el apartado anterior, no podrá ser admitido a las pruebas selectivas.

c) La tasa por inscripción en pruebas selectivas sólo será devuelta cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, estas no se realicen. No procederá por tanto devolución alguna en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segundo.- Someter a información pública la modificación de la «Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos», por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el

tablón de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero.- Dar cuenta a esta Excm. Diputación de las reclamaciones presentadas en su caso, en dicho periodo de información pública, adoptándose el acuerdo definitivo que proceda una vez resueltas las mismas. No obstante, el presente acuerdo se elevará automáticamente a definitivo, caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones en el indicado plazo de exposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Cuarto.- Disponer la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal anteriormente transcrita en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor la misma hasta que se lleve a cabo dicha publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Alicante, 18 de julio de 2012

EL OFICIAL MAYOR, P.D.

Fdo.: José Vicente Catalá Martí

1215041